

LEY DE BLANQUEO DE TRABAJO NO REGISTRADO

Artículo 1º.- Aprobar el Programa de Regularización del Empleo que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º.- Crease en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Policía Laboral Argentina, con competencia para actuar en todo el ámbito de la República Argentina y sujeto a los principios que como Anexo II forma parte de la presente Ley.

Artículo 3º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Registro de Infractores al Programa de Regularización del Empleo.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente en el término de 180 días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Programa de Regularización del Empleo

Capítulo I

Objetivos y alcances del programa

Artículo 1°.- El presente programa tiene por objeto la eliminación del trabajo no registrado en todo el ámbito de la República Argentina. La presente medida alcanza a todas las personas humanas y jurídicas organizadas como empresas con arreglo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.744, que realicen actividades económicas en el ámbito de la República Argentina y que cuenten con empleados a su cargo en los términos de dicha Ley. Quedan excluidos de la presente la Administración Pública Nacional, las administraciones provinciales y municipales, el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 2°.- Entiéndase en el marco de los alcances de la presente ley, al “trabajo no registrado”, “trabajo en negro” y “empleo no registrado”, a toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración y cuando tal relación no haya sido declarada por ante el Estado Nacional y/o las remuneraciones correspondientes a la actividad laboral no hayan sido declaradas en su totalidad conforme la normativa tributaria y previsional vigente.

Capítulo III

De la declaración de los empleados y la remuneración bruta habitual y ordinaria

Artículo 3°.- Todas las personas humanas y jurídicas empleadoras en los términos del artículo 5º de la Ley Nº 20.744 y que cuenten al 31 de diciembre de 2016 con trabajadores no registrados deberán informar, en carácter de Declaración Jurada, la nómina del personal a su cargo con los sueldos brutos devengados mensuales durante todo el año, comenzando con el año 2016, en la forma en la que el Poder Ejecutivo Nacional establezca.

Artículo 4°.- La obligación señalada en el punto anterior corresponde unívocamente al empleador, debiendo aportar tal información y no pudiendo alegar la no voluntad del empleado de acogerse al régimen establecido en la presente.

Artículo 5°.- La falta de presentación de la información señalada en el punto anterior será pasible de las sanciones que en el Poder Ejecutivo Nacional establezca con arreglo a lo señalado en el Capítulo VIII del presente.

Capítulo IV

Del cobro de obligaciones fiscales y eximiciones permitidas desde la entrada en vigencia de la presente

Artículo 6°.- Los organismos estatales encargados del cobro y el control de las obligaciones monetarias derivadas del empleo de personas informarán a los empleadores los montos a abonar en virtud de la información aportada por los empleadores señalada en el punto artículo 1° del presente Programa.

Artículo 7°.- No podrá en ningún caso el empleador efectuar reducciones en los sueldos brutos a abonar al personal no registrado aludiendo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y previsionales derivadas del cumplimiento de la presente, en cuyo caso será de aplicación el régimen sancionatorio que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°.- Declarada la nómina del personal conforme lo establecido en el Capítulo III e informado el empleador de los saldos a abonar conforme lo establecido en el artículo 6° del presente, este estará obligado a abonar los montos en concepto de contribuciones conforme la normativa vigente.

Artículo 9°.- En caso de imposibilidad económica por parte del empleador de hacer frente a las obligaciones que surjan del artículo anterior, el empleador podrá solicitar acogerse al Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores para la redeterminación de sus obligaciones monetarias en virtud de su capacidad contributiva real.

Artículo 10°.- La capacidad contributiva del empleador será analizada por el organismo que el Poder Ejecutivo Nacional designe a tal efecto, con dictamen fundado en los elementos descriptos en el capítulo VII del presente. El rechazo por parte de dicho organismo de la solicitud de acogimiento al Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores implicará la obligación por parte del empleador de realizar los pagos correspondientes, previa intimación del organismo que designe el Poder Ejecutivo Nacional. Tal rechazo será inapelable por vía administrativa, estando excluido de los alcances de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Artículo 11.- Cuando del dictamen al que alude el capítulo anterior se verifique la imposibilidad económico-financiera inmediata por parte del empleador de hacer frente a sus obligaciones presentes, así como también a sus deudas en materia de aportes y/o contribuciones, y de los costos adicionales que demande el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Programa, el organismo actuante determinará el nuevo monto de las obligaciones conforme la capacidad contributiva del empleador por aquel determinada.

Capítulo V

De los requisitos generales para solicitar el acogimiento al Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores

Artículo 12.- Serán requisitos necesarios para solicitar el acogimiento al Régimen Simplificado de Empleadores:

- a) Declarar la totalidad de la nómina de empleados y los sueldos brutos abonados, acompañando la documentación que el Poder Ejecutivo Nacional reglamente a tales efectos.
- b) Estar debidamente registrado como empresa ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- c) No contar con capacidad contributiva en los términos que el Poder Ejecutivo Nacional determine, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 13 del presente Programa.

Capítulo VI

De los requisitos económicos necesarios para la aceptación en el Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores

Artículo 13.- Serán requisitos económicos para la aceptación del ingreso de un empleador al Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores:

a) Tener una tasa de ganancia anual sobre el capital comprometido propio mayor a la variación porcentual anual del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR del INDEC correspondiente al Área Metropolitana de Buenos Aires y/o mayor a la tasa de interés pasiva para un plazo fijo a 360 días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, vigente al 1 de enero de cada año, siempre que la masa de ganancia anual sea inferior a 13 (trece) veces el mejor salario convenido vigente a dicha fecha, de la rama u actividad de la empresa. La tasa de ganancia sobre el capital comprometido propio se calculará considerando los aportes totales que deberían haberse efectuado de haberse registrado la totalidad de los trabajadores empleados por la empresa y de haberse cumplimentado en fecha con las obligaciones fiscales y previsionales correspondientes, y siguiendo el procedimiento de cálculo que el Poder Ejecutivo Nacional establezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente.

b) Cuando del cálculo señalado en el artículo anterior surja una tasa de ganancia mayor a 1,5 (una vez y media) la tasa de inflación anual (tomando el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR señalado en el inciso anterior) y la masa de ganancia anual sea inferior a 13 (trece) veces el mejor salario convenido vigente a dicha fecha, de la rama u actividad de la empresa; y tal tasa sea superior a la tasa de interés anual de referencia señalada en el párrafo anterior, el empleador estará obligado a realizar los aportes a partir del mes de su notificación, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que el Poder Ejecutivo Nacional establezca.

Artículo 14.- Los parámetros detallados en el artículo 13 determinarán la capacidad contributiva real del empleador a la que se refieren los artículos 8, 9 y 10 del presente programa.

Capítulo VII

De los parámetros para el cálculo de la tasa de ganancia

Artículo 15.- La tasa de ganancia de la empresa se calculará como el cociente entre los ingresos netos percibidos y el capital propio efectivamente aportado por el empleador, no incluyendo como capital comprometido los fondos aportados por préstamos otorgados a la empresa. Los ingresos y egresos de la empresa se presentarán fechados en orden cronológico, identificando el concepto de acuerdo a la Tabla 1 que a continuación se detalla, como valores positivos cuando se traten de ingresos y como valores negativos cuando se traten de egresos.

Tabla 1. Flujo de fondos fechado.

FECHA	MONTO DEL INGRESO/EGRESO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
DD/MM/AAA	+	INGRESO POR VENTAS DE BIENES/SERVICIOS	SE TRATA DE LA VENTA DE BIENES/SERVICIOS QUE CONTIENEN TRANSFORMACIONES TÉCNICO-MATERIALES O CON VALOR AGREGADO
DD/MM/AAA	+	INGRESO POR VENTAS DE ACTIVOS	SE TRATA DE VENTAS DE BIENES QUE NO HAN SUFRIDO AGREGACIÓN DE VALOR POR PARTE DE LA EMPRESA
DD/MM/AAA	+	INGRESOS POR APORTES DE CAPITAL DEL/LOS PROPIETARIO/S U ACCIONISTAS	DEBERÁ ESPECIFICARSE LA NÓMINA DE PERSONAS HUMANAS/JURÍDICAS APORTANTES
DD/MM/AAA	+	INGRESOS POR PRÉSTAMOS TOMADOS	DEBERÁ ESPECIFICARSE EL PLAZO DEL PRÉSTAMO, LA TASA, EL MÉTODO DE AMORTIZACIÓN Y LA ENTIDAD
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR COMPRA DE INSUMOS/SERVICIOS INTERMEDIOS	COMPRA DE INSUMOS Y/SERVICIOS PARA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA. SE EXCLUYEN AQUELLOS BIENES QUE NO SE CONSUMEN EN PERIODO DE REGISTRO ESCOGIDO
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR SUELDOS Y JORNALES	DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA TOTALIDAD DE LA NÓMINA DEL PERSONAL Y LOS SUELDOS BRUTOS EFECTIVAMENTE ABONADOS
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR HONORARIOS A DIRECTORES	DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA NÓMINA DE DIRECTORES Y LOS SUELDOS ABONADOS
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR GANANCIAS RETIRADAS DEL FLUJO	MONTO Y PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS A LOS QUE SE DESTINÓ LA GANANCIA
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR PRÉSTAMOS FINANCIEROS PAGADOS	DEBERÁ ESPECIFICARSE EL PLAZO DEL PRÉSTAMO, LA TASA, EL MÉTODO DE AMORTIZACIÓN Y LA ENTIDAD
DD/MM/AAA	-	EGRESOS POR COMPRA DE ACTIVOS	ACTIVOS FÍSICOS CUYA VIDA ÚTIL SUPERA EL PERIODO DE REGISTRO ESCOGIDO

Artículo 16.- Asimismo, la el organismo actuante evaluará la capacidad contributiva en función de la situación patrimonial, conforme lo establecido en la Tabla N° 2.

Tabla N° 2. Estado de situación Patrimonial.

ACTIVOS	DESCRIPCIÓN	VALOR EN AL INICIO	VALOR EN AL CIERRE
SALDO DE CAJA Y BANCOS	EFFECTIVO Y DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO Y CUENTA CORRIENTE		
EQUIPAMIENTO Y MAQUINARIA	A VALOR DE REPOSICIÓN DEDUCIDAS LAS AMORTIZACIONES ACUMULADAS		
INSUMOS	VALOR DEL STOCK A PRECIO DE REPOSICIÓN		
MERCADERÍAS EN PROCESO	A COSTO DE REPOSICIÓN		
MERCADERÍAS FINALIZADAS EN ALMACÉN	A PRECIO DE MERCADO (ULTIMA VENTA DE LA COMPAÑÍA)		
OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	(PLAZOS FIJOS, PRÉSTAMOS CONCEDIDOS, LETRAS)		
DEUDAS COMERCIALES A COBRAR	STOCK DE DEUDA AL INICIO Y CIERRE DEL EJERCICIO		
PASIVOS	DESCRIPCIÓN	VALOR EN AL INICIO	VALOR EN AL CIERRE
DEUDAS COMERCIALES DE CORTO PLAZO	A PAGAR EN EL PRÓXIMO EJERCICIO		
DEUDAS COMERCIALES DE LARGO PLAZO	A CANCELAR EN LOS PRÓXIMOS EJERCICIOS (al menos 2)		
DEUDAS POR PRÉSTAMOS FINANCIEROS TOMADOS	SEGÚN LO DECLARADO EN TABLA 1		
DEUDAS POR SUELDOS Y JORNALES	A ABONAR EN EL PRÓXIMO EJERCICIO		

Artículo 17.- Con los datos aportados en las Tablas Nos. 1 y 2, el organismo actuante determinará la tasa de ganancia de la empresa, dictaminando sobre la capacidad contributiva del empleador, sobre la consecuente aceptación al Régimen Simplificado de Aportes de Empleadores y estableciendo los montos a abonar en su consecuencia.

Capítulo VIII

De las sanciones económicas por incumplimientos a la presente Ley

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Nacional establecerá el Régimen Sancionatorio aplicable a cada incumplimiento en función de la gravedad del mismo.

Artículo 19.- De Forma

Fundamentos:

Señor Presidente:

Es ya redundante mencionar que el denominado “empleo en negro” es uno de los males que continúan presentes en nuestro país desde hace ya más de dos décadas, llegando de un tiempo a esta parte a niveles históricos con una persistencia nunca antes vista. Conviene por ello señalar cuales son las consecuencias que se derivan de tal incumplimiento. En primer lugar, se priva al trabajador de acceder al derecho legalmente constituido de contar con los aportes a la seguridad social y el acceso a un sistema salud digno, más allá de los esfuerzos presupuestarios orientados a los Hospitales y Centros de Salud de carácter estatales y/o públicos. En segundo lugar, la insuficiencia de aportes al sistema de la seguridad social y al sistema solidario de salud tienden a largo plazo a debilitarlos, pues para el sostenimiento de las jubilaciones, pensiones y salud se requiere una masa de recursos que es en términos generales mayor a la que la clase trabajadora activa y registrada puede aportar, debido precisamente y en parte a la falta de aportes de quienes se encuentran trabajando pero no realizan aportes.

Ahora bien, ante esta situación, la fundamentación históricamente esgrimida, ora para no atacar el empleo no registrado, ora para hacerlo de manera parcial, ha sido de manera prem, dado que el cumplimiento de la norma en materia de aportes y contribuciones generaría en muchos sectores empleadores un alza en sus costos (debido en parte a la falta de competitividad de muchos de ellos y, en otra, a los altos costos vigentes en la materia) y que, con ello se correría el riesgo de debilitar, en el mejor de los casos, a tales industrias y mandar a la quiebra, en el peor, generando un efecto inverso: tratando de cumplimentar con la ley, se generaría mayor desempleo, con consecuencias negativas en materia social pero también en materia presupuestaria para el Estado Nacional.

Pues bien, el proyecto que vengo a presentar tiende a aislar tal disyuntiva al conjunto más reducido posible del trabajo no registrado, a saber: aquellos empleadores que efectivamente no cuentan con capacidad contributiva para hacer frente a sus obligaciones.

Para ello, el programa de regularización del empleo propuesto (Anexo I) consta de dos características esenciales:

- Todos los empleadores deberán informar la nómina de trabajadores y los niveles salariales.
- Solo aquellos que demuestren restricciones económicas que le impidan hacer frente a sus obligaciones estarán eximidos de las mismas.

El criterio general para determinar si un empleador se encuentra económicamente capacitado para hacer frente a sus obligaciones viene dado por la tasa y la masa de ganancia sobre el capital comprometido por el propio empleador. Si estas superan los niveles inferiores límite en el periodo de registro económico que se considere (considerando incluso los costos del blanqueo laboral implique) luego, el empleador deberá afrontar tales obligaciones. Por el contrario, si alguna de ellas se encuentra por debajo de tales límites, el empleador ingresa el régimen de simplificación, para cuyo caso o bien se lo exime de aquellas o bien se redeterminan hasta el punto en el cual sea

posible afrontarlas sin poner en riesgo la continuidad laboral y la estructura económico-financiera de la empresa o compañía empleadora.

Finalmente cabe señalar que los aspectos particulares tales como los procedimientos administrativos para el blanqueo del trabajo, el régimen sancionatorio a aplicar por los incumplimientos derivados de la presente, deberán ser reglamentados por el propio Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto Señor Presidente, y en el entendimiento de que la propuesta tiende a mejorar las cuestiones vinculadas al empleo, la distribución del ingreso y paralelamente, a los recursos con los que legalmente debería contar el Estado Nacional, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.